Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5999/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5999/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	01 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

En versión publica el expediente del procedimiento de publicitación vecinal al que se refiere el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal respecto del predio ubicado en el lote 8, manzana 50, ubicado en Avenida Pedro Henríquez Ureña, conocido también como Eje 10 Sur 616, Pueblo de los Reyes, Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Dirección de Registros y Autorizaciones informó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Expediente, procedimiento, publicación vecinal, clasificación, reserva.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5999/2023

En la Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5999/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074123002307,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Se solicita en versión publica el expediente del procedimiento de publicitación vecinal al que se refiere el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal respecto del predio ubicado en el lote 8, manzana 50, ubicado en Avenida Pedro Henríquez Ureña, conocido también como Eje 10 Sur 616, Pueblo de los Reyes, Alcaldía Coyoacán." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "
> C. PETICIONARIA/O
> PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición.

No se omite señalar que la información proporcionada fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad sólo interactúa como un medio para recabar la misma.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA COYOACÁN.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALC/DGGAJ/SCS/2902/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y dirigido al Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“…
Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/IDRA/4283/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, informó lo siguiente:

“Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, conforme a nuestras atribuciones y competencia, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en la base de datos, archivo y controles correspondientes con los datos proporcionados, **se constató la existencia del Trámite de Expedición de Constancia**

de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Enríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mismo que como es un **documento que se ingresa y registra bajo protesta de decir verdad por parte del solicitante, y en el principio de buena fe, sin embargo, este se encuentra sujeto a revisión por parte de esta Autoridad Administrativa, seguido en forma de juicio, por lo que el mismo aún no se ha emitido la autorización correspondiente, por lo anterior, no es procedente la entrega de la información requerida, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que sustenten la reserva en los siguientes términos:**

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en sus numerales 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y 183, fracción VII, lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X&KII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; XXAWI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley. XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el Interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

Con base en lo expuesto, los entes públicos, como este caso esta Alcaldía, se encuentran obligados a garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que se encuentra en su posesión, considerándose como información reservada la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley; bajo esa tesitura, no es posible atender su petición, referente a otorgar la información solicitada dado que la petición que se requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de RESERVADA; lo anterior, es así, debido a que se encuentra actualizada en las hipótesis de excepción previstas en el 183, fracción VII del ordenamiento legal en cita.

Bajo el criterio normativo antes referido y tomando en consideración que a la fecha existe una revisión por parte de esta Autoridad Administrativa seguida en forma de juicio que se sustancia en esta Alcaldía, que se encuentra pendiente de resolverse, lo que significa que no existe una resolución que resuelva el fondo de dicho asunto, por lo que no se cumple aún con las condiciones establecidas por la propia Ley para ser pública, en efecto, por regla general, la

información sobre cualquier procedimiento administrativo Seguido en forma de juicio se volverá pública cuando se haya emitido resolución de fondo sobre el mismo y, que dicha resolución haya causado ejecutoria, tal condición a la fecha no se cumple.

Amén de que al proporcionarse la información requerida, coloca en estado de indefensión a la estrategia procesal de esta Alcaldía para la defensa de sus intereses, ocasionando con ello, inclusive un estado de incertidumbre jurídica.

Por lo antes referido, queda acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 6, fracción XXXIV, 174 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesione el interés que protege y que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés particular de conocerla, máxime la propia Ley de la materia, en sus artículos 6 fracción XXVI y XXXIV en forma específica en los artículos 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe protegerse por seguridad pública de las partes de un procedimiento administrativo.

FUENTE DE INFORMACIÓN. - Revisión por parte de esta Autoridad, seguida en forma de juicio, relativo al Trámite de Expedición de Constancia de PUBLICITACION Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN. - La que se encuentra prevista en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, que a la letra señala: VIII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado de expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. - El que se genere una ventaja personal indebida en prejuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Alcaldía al dar a conocer las constancias que forma el EXPEDIENTE y serán valoradas al momento de emitir una resolución en dicha revisión ya que de entregarse se generaría una desventaja para la defensa de los intereses de esta Alcaldía Coyoacán, máxime que la propia Ley la maneja como expresamente reservada, al citar en su fracción VII del numeral 183 de la propia de Ley en la materia, por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido, bajo la figura de reservada.

PLAZO DE RESERVA. - En términos de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México e de TRES AÑOS, o bien cuando se emita sentencia y que la misma cause ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. - La Dirección de Registros y Autorizaciones, sirve de fundamento al presente informe lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN. - La documentación requerida que obra en nuestros archivos, ya que son parte que integran la revisión, seguida en forma de juicio, relativo al trámite de Expedición de Constancia de Publicación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Por lo anterior, lo procedente es no entregar la información, ya que se encuentra reservada, por formar parte de la estrategia procesal de esta Dependencia en la Substanciación y dictamen de la revisión que actualmente se encuentra activa en el Trámite de referencia.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 213 y 223 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Resolución de Cuentas de la Ciudad de México. (sic).

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tempo y forma requerido.
…” (sic)

b) Oficio con número de referencia ALCOY/DGGAJ/DRA/4283/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito en los términos señalados.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Queja
>
> En términos del artículo 234 fracción XII de la Ley de la materia, existió una deficiencia o insuficiencia en la motivación y fundamentación de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, se adjunta documento." (sic)

Al recurso de revisión de mérito, el particular adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

> "…
> En términos del artículo 234 fracción XII de la Ley de la materia, existió una deficiencia o insuficiencia en la motivación y fundamentación de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, contenida en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/2902/2023, emitido por el titular de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, por la que informa que el Director de Registro y Autorizaciones mediante diverso ALCOY/DGGAJ/DRA/4283/2023 manifestó que constató la existencia del trámite de expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener una licencia de construcción especial/demolición, con folio número PUBLI/029/2023, que referí en mi solicitud de información, y señala textualmente:
>
> …es un documento que se ingresa y registra bajo protesta de decir verdad por parte del solicitante, y en el principio de buena fe, sin embargo, este se encuentra sujeto a revisión por parte de esta autoridad administrativa, seguido en forma de juicio, por lo que el mismo aún no se ha emitido la autorización correspondiente, por lo anterior, no es procedente la entrega de la información requerida, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que sustenten la reserva en lo siguientes términos…
>
> En seguida señala que fundamenta su actuar en los artículos 6 fracción XXII, XXVI y XXXIV y 183 VII de la ley de la materia en esta Ciudad y textualmente señala lo siguiente:
>
> … bajo esa tesitura, no es posible atender su petición, referente a otorgar la información solicitada dado que la petición que se requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de RESERVADA; lo anterior es así, debido a que se encuentra actualizada en la hipótesis de excepción previstas en el 183, fracción VII del ordenamiento legal en cita. …
>
> … Amén de que al proporcionar la información requerida, coloca en estado de indefensión a

la estrategia procesal de esta Alcaldía para la defensa de sus intereses, ocasionando con ello, inclusive un estado de incertidumbre jurídica. …

Así pues, queda claro que la Alcaldía Coyoacán, no motiva ni fundamenta debidamente su respuesta, primero, porque los responsables del tratamiento de la información no indican en qué consiste el proceso o procedimiento denominado "Trámite de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición", segundo, porque no vinculan ni explican el proceso seguido por la Alcaldía para resolver, tampoco indica en qué etapa del proceso se encuentra el trámite referido o si revelar la etapa procesal les causa un riesgo o perjuicio y de qué tipo. En este sentido tampoco se observa la referencia respecto a si la totalidad de la información es de carácter reservado o si es parcial, tampoco se identifica ninguna referencia a la autorización que obtuvieron de su Comité de Transparencia de la Alcaldía, si se obtuvo en sesión ordinaria o extraordinaria, ni la fecha en que se celebró, con ello se deja de observar lo dispuesto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante LTAIPRC.

Hay que señalar que, con este actuar, la Alcaldía Coyoacán violó lo señalado los artículos 173 y 178 de la LTAIPRC, al emitir una resolución de forma particular en la que clasificó como reservada la información requerida en mi solicitud, es decir, me deja en incertidumbre jurídica respecto de los criterios que esa autoridad consideró como información reservada, puesto que los manifestados resultan evidentemente violatorios de la normatividad que invoca la propia autoridad.

Ahora bien, el artículo 174 de la LTAIPRC muy claramente establece que la prueba de daño es una de las formas en que se materializa la obligación de motivar y fundamentar todo acto de autoridad y que también se encuentra establecida en el texto constitucional en su artículo 16; en consecuencia la Alcaldía debe demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, para la protección de un bien tutelado jurídicamente, el cual en el oficio de respuesta no señala, tampoco demuestra que el daño que causaría la entrega de la información o cómo ésta supera o no el interés público de conocer dicha información.

De la misma forma la Alcaldía tampoco observa el principio de proporcionalidad, definido en el artículo 242 de la LTAIPRC. Con fin de abundamiento, el principio de proporcionalidad comprende tres elementos: 1) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican, 2) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y 3) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información; explicación que se encuentra analizada en la doctrina y por la autoridad jurisdiccional de la materia, sin embargo, la Alcaldía simplemente reserva sin una adecuada motivación ni fundamentación, limitándose solo a transcribir partes del articulado de la ley.

Aunado a ello, cuando refiere: "Amén de que al proporcionar la información requerida, coloca en estado de indefensión a la estrategia procesal de esta Alcaldía para la defensa de sus

intereses, ocasionando con ello, inclusive un estado de incertidumbre jurídica." sitúa a la Alcaldía en un ámbito dual de participación en los procedimientos que regula con su usuarios finales, puesto que se considera a sí misma como una de las partes en el procedimiento que regula; en el que evidentemente en la parte final debe resolver.

Por último, la Alcaldía Coyoacán, tampoco considera el artículo 213 de la LTAIPRC, toda vez que no ofrece otra modalidad de entrega que suponga una restricción menor a la reserva de la información, o en su caso, tampoco señala si la información solicitada puede ser obtenida a través de un trámite, para lo cual debió orientar sobre el procedimiento que corresponde en tal supuesto, señalando el fundamento del trámite, si es que se encuentra establecido en una ley o reglamento, como lo indica el artículo 228 de la LTAIPRC.

V. Turno. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5999/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, **se solicitó remitiera lo siguiente respecto de la información solicitada que fue clasificada como reservada:**

A. Con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

- Precise la normatividad que regula el procedimiento.

- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto **copia del Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.**

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ALCIJOA/SUT/1079/2023, de la misma fecha de su presentación suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

PRIMERO.- La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...Se Solicita en versión publica el expediente del procedimiento de publicitación vecinal al que Se refiere el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal respecto del predio ubicado en el lote 8, manzana 50, ubicado en Avenida Pedro Henríquez Ureña, conocido también como Eje 10 Sur 616, Pueblo de los Reyes, Alcaldía Coyoacán..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...Así pues, queda claro que la Alcaldía Coyoacán, no motiva ni fundamenta debidamente su respuesta, primero, porque los responsables del tratamiento de la información no indican en qué consiste el proceso o procedimiento denominado 'Trámite de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición", Segundo, porque no vinculan ni explican el proceso seguido por la Alcaldía para resolver, tampoco indica en qué etapa del proceso se encuentra el trámite referido 0 sí revelar la etapa procesal les causa un riesgo o perjuicio y de qué tipo. En este sentido tampoco se observa la referencia respecto asi la totalidad de la información es de carácter reservado 0 sí es parcial, tampoco se identifica ninguna referencia ala autorización que obtuvieron de su Comité de Transparencia de la Alcaldía, sí Se obtuvo en sesión ordinaria 0 extraordinaria, ni la fecha en que se celebró, con ello se deja de observar lo dispuesto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante LTAIPRC.

Hay que señalar que, con este actuar, la Alcaldía Coyoacán violó lo señalado los artículos 173 y 178 de la LTAIPRC, al emitir una resolución de forma particular en la que clasificó como reservada la información requerida en mi solicitud, es decir, me deja en incertidumbre jurídica respecto de los criterios que esa autoridad consideró como información reservada, puesto que los manifestados resultan evidentemente violatorios de la normatividad que invoca la propia autoridad.

Ahora bien, el artículo 174 de la LTAIPRC muy claramente establece que la prueba de daño es una de las formas en que se materializa la obligación de motivar y fundamentar todo acto de autoridad y que también se encuentra establecida en el texto constitucional en su artículo 16; en consecuencia la Alcaldía debe demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, para la protección de un bien tutelado jurídicamente, el cual en el oficio de respuesta no señala, tampoco demuestra que el daño que causaría la entrega de la información o cómo ésta supera o no el interés público de conocer dicha información.

De la misma forma la Alcaldía tampoco observa el principio de proporcionalidad, definido en el artículo 242 de la LTAIPRC. Con fin de abundamiento, el principio de proporcionalidad comprende tres elementos: 1) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican, 2) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y 3) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información; explicación que se encuentra analizada en la doctrina y por la autoridad jurisdiccional de la materia, síin embargo, la Alcaldía simplemente reserva sín una adecuada motivación ni fundamentación, limitándose solo a transcribir partes del articulado de la ley.

Aunado a ello, cuando refiere: "Amén de que al proporcionar la información requerida, coloca en estado de indefensión a la estrategia procesal de esta Alcaldía para la defensa de sus intereses, ocasionando con ello, inclusive un estado de incertidumbre jurídica." sitúa a la Alcaldía en un ámbito dual de participación en los procedimientos que regula con su usuarios

finales, puesto que se considera a sí misma como una de las partes en el procedimiento que regula; en el que evidentemente en la parte final debe resolver.

Por último, la Alcaldía Coyoacán, tampoco considera el artículo 213 de la LTAIPRC, toda vez que no ofrece otra modalidad de entrega que suponga una restricción menor a la reserva de la información, o en su caso, tampoco sefala sí la información solicitada puede ser obtenida a través de un trámite, para lo cual debió orientar sobre el procedimiento que corresponde en tal supuesto, señalando el fundamento del trámite, sí es que se encuentra establecido en una ley o reglamento, como lo indica el artículo 228 de la LTAIPRC..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/2902/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo los oficios ALCOY/DGGAJ/DRA/4283/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Y toda vez que de la respuesta otorgada se desprende que contiene información con carácter de reservada la cual fue debidamente sometida en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldia Coyoacán dictándose el acuerdo ACOYCT-SE-2023-1 en la que se acordó:

4.1. ACOYCT12-SE-2023-1. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 092074123002307. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control, se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Dirección de Registros y Autorizaciones dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó Trámite de Expedición de Constancia de Publicación Vecinal para obtener licencia de Construcción Especial/ Demolición con folio número PUBLI/0O29/2023, para el predio referido por el solicitante, mismo al que no se le ha emitido Autorización correspondiente, por lo que no es procedente la entrega de información requerida, con fundamento los artículos 6 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior debido a que no se ha emitido resolución que resuelva el fondo de dicho asunto y por tanto no ha causado ejecutoria. La Hipótesis de excepción se reafirma de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia al no haber causado estado. Interés que se protege se determina que se evita otorgar ventaja personal e indebida en perjuicio d las partes, incluida la Alcaldía, de conformidad con el artículo 183 fracción Vil de la Ley de Transparencia, la reserva se determina por un plazo de tres años, o bien cuando se emita sentencia o cause ejecutoria, el trámite se encontrará bajo el resguardo de la Dirección de Registros y Autorizaciones Las documentales que se reservan son Trámite de Expedición de Constancia de Publicación Vecinal para obtener licencia de Construcción Especial/ Demolición con folio número PUBLI/029/2023 y los anexos del mismo.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa

expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Aridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública, Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepoyv.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de

Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074123002307.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“ Así pues, queda claro que la Alcaldía Coyoacán, no motiva ni fundamenta debidamente su respuesta, primero, porque los responsables del tratamiento de la información no indican en qué consiste el proceso o procedimiento denominado “Trámite de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición”, Segundo, porque no vinculan ni explican el proceso seguido por la Alcaldía para resolver, tampoco indica en qué etapa del proceso se encuentra el trámite referido 0 sí revelar la etapa procesal les causa un riesgo o perjuicio y de qué tipo. En este sentido tampoco se observa la referencia respecto a sí la totalidad de la información es de carácter reservado 0 sí es parcial, tampoco se identifica ninguna referencia a la autorización que obtuvieron de su Comité de Transparencia de la Alcaldía, sí se obtuvo en sesión ordinaria 0 extraordinaria, ni la fecha en que se celebró, con ello se deja de observar lo dispuesto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante LTAIPRC.

Hay que señalar que, con este actuar, la Alcaldía Coyoacán violó lo señalado los artículos 173 y 178 de la LTAIPRC, al emitir una resolución de forma particular en la que clasificó como reservada la información requerida en mi solicitud, es decir, me deja en incertidumbre jurídica respecto de los criterios que esa autoridad consideró como información reservada, puesto que los manifestados resultan evidentemente violatorios de la normatividad que invoca la propia autoridad.

Ahora bien, el artículo 174 de la LTAIPRC muy claramente establece que la prueba de daño es una de las formas en que se materializa la obligación de motivar y fundamentar todo acto de autoridad y que también se encuentra establecida en el texto constitucional en su artículo 16; en consecuencia la Alcaldia debe demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, para la protección de un bien tutelado jurídicamente, el cual en el oficio de respuesta no señala, tampoco demuestra que el daño que causaría la entrega de la información o cómo ésta supera o no el interés público de conocer dicha información.

De la misma forma la Alcaldia tampoco observa el principio de proporcionalidad, definido en el artículo 242 de la LTAIPRC. Con fin de abundamiento, el principio de proporcionalidad comprende tres elementos: 1) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican, 2) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legitimo; y 3) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información; explicación que se encuentra analizada en la doctrina y por la autoridad jurisdiccional de la materia, sín embargo, la Alcaldía simplemente reserva sín una adecuada motivación ni fundamentación,

limitándose solo a transcribir partes del articulado de la ley.
Aunado a ello, cuando refiere: “Amén de que al proporcionar la información requerida, coloca en estado de indefensión a la estrategia procesal de esta Alcaldía para la defensa de sus intereses, ocasionando con ello, incluSive un estado de incertidumbre jurídica.” sítúa a la Alcaldia en un ámbito dual de participación en los procedimientos que regula con su usuarios finales, puesto que se considera a sí misma como una de las partes en el procedimiento que regula; en el que evidentemente en la parte final debe resolver.
Por último, la Alcaldía Coyoacán, tampoco considera el artículo 213 de la LTAIPRC, toda vez que no ofrece otra modalidad de entrega que suponga una restricción menor a la reserva de la información, o en su caso, tampoco señala sí la información solicitada puede ser obtenida a través de un trámite, para lo cual debió orientar sobre el procedimiento que corresponde en tal supuesto, señalando el fundamento del trámite, sí es que se encuentra establecido en una ley o reglamento, como lo indica el artículo 228 de la LTAIPRC..." (SIC)
De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/2902/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo los oficios ALCOYIDGGAJNDRA/4283/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente en la que se le informó:
Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, conforme a nuestras atribuciones y competencia, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, se constató la existencia del Trámite de Expedición de Constancia de Publicitación vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubidcado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henriquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mismo que como es un documento que se ingresa y registra bajo protesta de decir verdad por parte del solicitante, y en el prinicipio de buena fe, sin embargo, este se encuentra sujeto a revisión por parte de esta Autoridad administrativa, seguido en forma de juicio, por lo que el mismo aún no se ha emitido la Autorización Correspondiente, por lo anterior, no es procedente la entrega de la información requerida, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva en los siguientes términos:
La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en sus numerales 6, fracciones XUL, XXVI, YOQUV y 183, fracción Vil, lo siguiente:
“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXIll. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; VIL. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; 2000V. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VIL Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos

en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
" Con base en lo expuesto, los entes públicos, como en este caso esta Alcaldía, se encuentran obligados a garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que se encuentra en su posesión, considerándose como información reservada la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley; bajo esa tesítura, no es posible atender su petición, referente a otorgar la información solicitada dado que la petición que requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de RESERVADA; lo anterior es así, debido a que se encuentra actualizada en las hipótesis de excepción previstas en el 183, fracción VII del ordenamiento legal en cita.
Bajo el criterio normativo antes referido y tomando en consideración que a la fecha existe una revisión por parte de esta Autoridad Administrativa seguida en forma de juicio que se sustancia en esta Alcaldía, que se encuentra pendiente de resolverse, lo que significa que no existe una resolución que resuelva el fondo de dicho asunto, por lo que no se cumple aún con las condiciones establecidas por la propia Ley para ser pública, en efecto, por regla general, la información sobre cualquier procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se volverá pública cuando se haya emitido resolución de fondo sobre el mismo y, que dicha resolución haya causado ejecutoria, tal condición a la fecha no se cumple.
Amén de que al proporcionarse la información requerida, coloca en estado de indefensión a la estrategia procesal de esta Alcaldía para le defensa de sus intereses, ocasionando con ello, inclusive un estado de incertidumbre jurídica.
Por lo antes referido, queda acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 6, fracción XXXIV, 174 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesione el interés que protege y que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés particular de conocerla, máxime la propia Ley de la materia, en sus artículos 6 fracción XXVI y JOQUV en forme específica en los artículos 183 fracción Vil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe protegerse por seguridad pública de las partes de ur procedimiento administrativo.
FUENTE DE INFORMACIÓN.- Revisión por parte de esta Autoridad, seguida en forma de juicio, relativo al Trámite de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN.- La que se encuentra prevista en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, que a la letra señala: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

INTERES QUE SE PROTEGE.- El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Alcaldía al dar a conocer las constancias que forma el EXPEDIENTE y serán valoradas al momento de emitir una resolución en dicha revisión ya que de entregarse se generaría una desventaja para la defensa de los interés de esta Alcaldía Coyoacán, máxime que la propia Ley la maneja como expresamente reservada, al citar en su fracción VII del numeral 183 de la propia de Ley en la materia, por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido, bajo la figura de reservada.

PLAZO DE RESERVA.- En términos de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es de TRES AÑOS, 0 bien cuando se emita sentencia y que la misma cause ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACION, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección de Registros y Autorizaciones, sirve de fundamento al presente informe lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN.- La documentación requerida que obra en nuestros archivos, ya que son parte que integran la revisión, seguida en forma de juicio, relativo al Trámite de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción
Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio 0 a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes 0 declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sín perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo

con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:
BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño 0 a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño 0 al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1V.20.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo YA, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar sí en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1V.20.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice: Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información 0 del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información 0 del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sín necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción 11! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos 0 tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de indole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.
Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción 1| de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso,
Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGGAJ/SCS/2902/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo los oficios ALCOY/DGGAJIDRA/4283/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente
Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan

sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldia de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de indole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.
En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.
PRUEBAS
I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074123002307, misma que se exhibe como anexo 1.
II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/2902/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo los oficios ALCOY/IDGGAJIDRA/4283/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.
III. La documental publica, consistente en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, misma que se exhibe como anexo 3.
IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldia, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:
PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.
SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.
TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Acuse de información clasificada, modalidad confidencial o reservada de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Oficio con número de referencia ALC/DGGAJ/SCS/2902/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y dirigido al Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

d) Oficio con número de referencia ALCOY/DGGAJ/DRA/4283/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito en los términos señalados en el antecedente III de la presente resolución.

e) Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información solicitada.

f) Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Cierre de instrucción. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5999/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción XII de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el once de octubre de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

a) Solicitud de Información. El particular requirió en versión publica el expediente del procedimiento de publicitación vecinal al que se refiere el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal respecto del predio ubicado en el lote 8, manzana 50, ubicado en Avenida Pedro Henríquez Ureña, conocido también como Eje 10 Sur 616, Pueblo de los Reyes, Alcaldía Coyoacán.

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto la Dirección de Registros y Autorizaciones informó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, señaló que la documentación requerida son parte que integran la revisión, seguida en forma de juicio, relativo al trámite de Expedición de Constancia de Publicación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Por lo anterior, lo procedente es no entregar la información, ya que se encuentra reservada, por formar parte de la estrategia procesal de esta Dependencia en la Substanciación y dictamen de la revisión que actualmente se encuentra activa en el Trámite de referencia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual dio atención a lo solicitado por el particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123002307** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro

es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"**TÍTULO SEXTO**
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
…

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
…
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
…

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. […]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.

- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.

- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

  1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

  2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

  3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> **…**
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

> **"**[…]
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**;
> […]"

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> **ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

> "**TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
>
> **I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
>
> **II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
>
> **III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
>
> **IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
>
> **V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
>
> **VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

> **TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
>
> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
>
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> **1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
>
> **2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;

2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y

3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurran los siguientes elementos:

a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un

expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado informó lo siguiente:

- FUENTE DE INFORMACIÓN. - Revisión por parte de esta Autoridad, seguida en forma de juicio, relativo al Trámite de Expedición de Constancia de

PUBLICITACION Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

- HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN. - La que se encuentra prevista en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, que a la letra señala: VIII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado de expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- INTERÉS QUE SE PROTEGE. - El que se genere una ventaja personal indebida en prejuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Alcaldía al dar a conocer las constancias que forma el EXPEDIENTE y serán valoradas al momento de emitir una resolución en dicha revisión ya que de entregarse se generaría una desventaja para la defensa de los intereses de esta Alcaldía Coyoacán, máxime que la propia Ley la maneja como expresamente reservada, al citar en su fracción VII del numeral 183 de la propia de Ley en la materia, por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido, bajo la figura de reservada.

- PLAZO DE RESERVA. - En términos de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México e de TRES AÑOS, o bien cuando se emita sentencia y que la misma cause ejecutoria.

- AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. - La Dirección de Registros y Autorizaciones, sirve de fundamento al presente informe lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN. - La documentación requerida que obra en nuestros archivos, ya que son parte que integran la revisión, seguida en forma de juicio, relativo al trámite de Expedición de Constancia de Publicación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

- Por lo anterior, lo procedente es no entregar la información, ya que se encuentra reservada, por formar parte de la estrategia procesal de esta Dependencia en la Substanciación y dictamen de la revisión que actualmente se encuentra activa en el Trámite de referencia.

De esa manera se acredita la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado relacionado con la información de interés del particular.

Así, las cosas, se actualiza el supuesto de reserva analizado el cual sometió a consideración de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

Por último, el sujeto obligado acreditó haber remitido el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información solicitada.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.